

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Fecha de Clasificación: 04/10/2012
Unidad Administrativa: PROFEPA
DELEGACIÓN QUERÉTARO
Reservado: 1 - 6
Periodo de Reserva: 2 AÑOS
Fundamento Legal: LFTAIPG Art. 14 fracc. IV
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial
Fundamento Legal
Rúbrica del Titular de la Unidad
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
SUBDELEGADA JURIDICA



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: 81/2012

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.3/2C.27.2/00047-12

RESOLUCIÓN: 212/2012

[REDACTED]

PREDIO UBICADO A UN COSTADO DE LA CARRETERA ESTATAL 400 QUERÉTARO-HUIMILPAN, MUNICIPIO DE HUIMILPAN, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

En la ciudad de Querétaro, Querétaro, a cuatro días del mes de octubre del año dos mil doce.

VISTO.- para resolver en definitiva las actuaciones que guarda el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de [REDACTED] en los términos del Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como en el Título Octavo, Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, abierto con motivo de la orden de inspección ordinaria, de conformidad con los siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante la orden de inspección número QU0103RN2012, de fecha veintiuno de mayo de dos mil doce, emitida por esta autoridad, se comisionó a inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para realizar visita de inspección a [REDACTED] al predio ubicado a UN COSTADO DE LA CARRETERA ESTATAL 400 QUERETARO-HUIMILPAN, MUNICIPIO DE HUIMILPAN, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos: 115 y 116 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, 93, 94, 95, 97, 102, 105, 107, 108, 109, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 100 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SEGUNDO.- Que en fecha veintidós de mayo de dos mil doce, en cumplimiento a la orden de Inspección precisada en el resultando anterior, se levanto el acta de inspección número RN0103/2012, en la que se asentaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta, se consideró podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como a sus reglamentos; y a su vez con fundamento en lo previsto por el artículo 161 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y por encontrarnos ante un caso de posible daño o deterioro de los ecosistemas forestales, se impuso la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de 160 postes de palo dulce, lo anterior quedando asentado en el acta de deposito administrativo número RN0103/2012, y dejando como depositario al inspeccionado.

TERCERO.- Que con fecha dieciocho de junio de dos mil doce, se le notifico a CIPRIANO NIEVES RANGEL, mediante acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad el día siete de junio de dos mil doce, en virtud del cual, con fundamento en el artículo 167, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le informa el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, la ratificación de la medida de seguridad impuesta en el acta de depósito administrativo número RN0103/2012, de fecha veintidós de mayo de dos mil doce, así como que se tiene como depositario al inspeccionado; de la misma manera se hizo de su conocimiento que tiene

Órgano de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Unidad Administrativa: PROFEPA
Delegación Querétaro
Reservado: 1 - 6
Periodo de Reserva: 2 AÑOS
Fundamento Legal: LFTAIPG Art. 14 fracc. IV
Ampliación del periodo de reserva:
Confidencial
Fundamento Legal
Rúbrica del Titular de la Unidad
Fecha de desclasificación:
Rúbrica y Cargo del Servidor público:
SUBDELEGADA JURIDICA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

00030



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.
INSPECCIONADO: [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: 81/2012
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.3/2C.27/00047-12
RESOLUCIÓN: 212/2012

un plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

CUARTO.- Que mediante proveído del día dieciocho de julio de dos mil doce, esta autoridad ordeno el cambio de depositaria del producto forestal consistente en 160 postes de palo dulce (*heysenhardtia palistachya*), a la arquitecta Pamela Siurob Carbajal, en el domicilio ubicado en Kilómetro 5, Carretera Estatal Querétaro-Huimilpan, Municipio de Querétaro, en el que se ubica el PARQUE NACIONAL EL CIMATARIO.

QUINTO.- Que el día veintinueve de agosto de dos mil doce, en cumplimiento a lo establecido en el acurdo señalado en el resultando anterior se levanto el acta circunstanciada número EXP.81/2012, en la que el inspector federal adscrito a esta dependencia asentó los hechos y omisiones del cambio de depositario, así como de lugar del producto forestal asegurado.

SEXTO.- Que mediante Acuerdo de fecha veinte de septiembre de dos mil doce, y toda vez que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando que antecede, [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no haber vertido ninguna manifestación o presentado promoción alguna ante esta Delegación, por lo que se tuvo por perdido su derecho a formular observaciones y a ofrecer pruebas, en los términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

SÉPTIMO.- Con el mismo acuerdo a que se refiere el párrafo primero del Resultando inmediato anterior al día hábil siguiente, notificado por listas, se pusieron a disposición del [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentará por escrito sus alegatos.

OCTAVO.- Mediante acuerdo de fecha veintisiete de septiembre de dos mil doce, y toda vez que transcurrió el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente Resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante esta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 26 y 32 bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I y 72 al 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 1º, 2º, 3º, 19 fracciones I, XXIII y XXVIII, 40, 41, 118 fracciones I, IV, X, XII y XIII, 119 fracción XXI y 139 fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de enero del año dos mil tres y del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de noviembre del dos mil seis; y PRIMERO punto 21 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

00031



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: 81/2012

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.3/2C.27.2/00047-12

RESOLUCIÓN: 212/2012

Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de marzo del año dos mil tres.

II.- En el Acta descrita en el Resultando SEGUNDO de la presente Resolución Administrativa se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

"... Derivado del recorrido realizado por el banco de materiales pétreos, propiedad del [REDACTED] se comprobó la posesión de un total de ciento sesenta (160) postes de palo dulce, (*heysenhardtia polistachya*) con diámetros promedio de diez centímetros y largos de dos metros, los cuales a decir del inspeccionado estos postes los destinara para la rehabilitación de cerca perimetral, al respecto y en el acto se le requiere al inspeccionado presente la documentación para acreditar la legal procedencia de la materia prima forestal referida, no presentando ningún documento en el acto, razón por la cual se procede al aseguramiento precautorio de los 160 postes, quedando depositados con el mismo inspeccionado. ..."

De conformidad con el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hizo saber al compareciente su derecho a formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en esta acta, a lo cual, [REDACTED] no hizo uso de la palabra.

Asimismo se levantó un Acta de Depósito Administrativa número RN0103/2012; de fecha veintidós de mayo del año dos mil doce, en la cual se ordenó como medida de seguridad, el aseguramiento precautorio de: 160 postes de palo dulce (*heysenhardtia palistachya*), señalándose como depositario [REDACTED] A UN COSTADO DE LA CARRETERA ESTATAL 400 QUERÉTARO-HUIMILPAN, MUNICIPIO DE HUIMILPAN, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, haciéndole saber al depositario, de las consecuencias en que incurren los depositarios infieles, como lo son en materia penal, la comisión del delito equiparado al abuso de confianza, previsto en el Código Penal Federal en su artículo 383 fracción II, y en materia civil, el deber de la conservación y la responsabilidad que tiene del pago de los menoscabos, daños y perjuicios que los objetos sufrieren por su mala fe y negligencia, como lo previene el Código Civil Federal en su artículo 2522, imponiéndose la obligación de la custodia en el domicilio asentado en el Acta de Depósito mencionada anteriormente.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultando Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000032



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: 81/2012

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.3/2C.27.2/00047-12

RESOLUCIÓN: 212/2012

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, y tal y como lo señala el resultando TERCERO, de la presente resolución en fecha dieciocho de junio de dos mil doce, se le notifico a [REDACTED] mediante acuerdo de emplazamiento emitido por esta autoridad el día siete de junio de dos mil doce, el inicio del procedimiento administrativo instaurado en su contra, la ratificación de la medida de seguridad impuesta en el acta de depósito administrativo número RN0103/2012, de fecha veintidós de mayo de dos mil doce, así como la ratificación de depositario al inspeccionado; de la misma manera se hizo de su conocimiento al inspeccionado que tiene un plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta autoridad.

III.- Una vez analizados los autos del procedimiento en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta Autoridad determina que los hechos u omisiones por los que [REDACTED] fue emplazado, no fueron controvertidos ni desvirtuados, toda vez que durante la substanciación del procedimiento de mérito [REDACTED] no desvirtuó los hechos y omisiones asentados en el acta administrativa numero RNU103/2012, levantada el día veintidós de mayo de dos mil doce, ni tampoco presento documentación para acreditar la legal procedencia de 160 postes de palo dulce (*heysenhardtia palistachya*), mismos fueron encontrados en posesión del inspeccionado.

Visto lo anterior se tiene que no fue presentada la documentación que acredite la legal procedencia y/o posesión de la materia prima forestal descrita, por lo tanto:

NO DESVIRTUA NI SUBSANA, irregularidad consistente en poseer 160 postes de palo dulce (*heysenhardtia palistachya*), con diámetros promedio de diez centímetros por dos metros, en un banco de materiales ubicado a UN COSTADO DE LA CARRETERA ESTATAL 400 QUERÉTARO-HUIMILPAN, MUNICIPIO DE HUIMILPAN, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, sin contar con la documentación que acredite la legal procedencia del mismo, obligación señalada en el artículo 93 en relación con lo dispuesto en los artículos 94 fracción I, y 95 fracciones II y IV, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y sancionados en lo establecido en el artículo 163 fracción XIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal.

IV.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, [REDACTED] transgrede lo dispuesto en los artículos 94 fracción I y 95 fracciones II y IV, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el 163 fracción XIII, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, que establecen lo siguiente:

“... De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

ARTICULO 163. Son infracciones a lo establecido en esta ley:

XIII. Transportar, almacenar, transformar o poseer materias primas forestales, sin contar con la documentación o los sistemas de control establecidos para acreditar su legal procedencia;

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

000033



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: 81/2012

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFPA/28.3/2C.27.2/00047-12

RESOLUCIÓN: 212/2012

Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

Artículo 93. Los transportistas, los responsables y los titulares de centros de almacenamiento y de transformación, así como los poseedores de materias primas forestales y de sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, deberán demostrar su legal procedencia cuando la autoridad competente lo requiera.

Artículo 94. Las materias primas forestales, sus productos y subproductos, respecto de las cuales deberá acreditarse su legal procedencia, son las siguientes:

- I. Madera en rollo, **postes**, morillos, pilotes, puntas, ramas, leñas en rollo o en raja;

Artículo 95. La legal procedencia para efectos del transporte de las materias primas forestales, sus productos y subproductos, incluida madera aserrada o con escuadría, se acreditará con los documentos siguientes:

- II. Reembarque forestal, cuando se trasladen del centro de almacenamiento o de transformación a cualquier destino;
- IV. Comprobantes fiscales, en los que se indique el código de identificación, en los casos que así lo señale el presente Reglamento...."

V.- Toda vez que han quedado acreditadas la comisión de las infracciones cometidas por parte [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducente, en términos del artículo 166 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) DAÑOS QUE HUBIERE PRODUCIDO O PUEDA PRODUCIRSE ASÍ COMO EL TIPO DE LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

EL daño radica en que [REDACTED] al no acreditar la legal procedencia de 160 postes de palo dulce (*heysennaritia paistachya*), con diámetros promedio de diez centímetros por dos metros, impide a ésta autoridad verificar si se está adquiriendo en establecimientos o lugares autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para su comercialización, o bien si han sido objeto de un aprovechamiento de recursos forestales no autorizados, lo hace presumible que la adquisición no es legal y la practica reiterada de esta comisión de la infracción, lo traduce en un desequilibrio ecológico, impidiendo llevar a cabo acciones a fin de evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, logrando con esto un desarrollo sustentable y previendo el daño que se pueda ocasionar al hábitat de la región, como lo puede ser la alteración de la biodiversidad de los recursos forestales así como la presencia de plagas y enfermedades, modificación de los ciclos hidrológicos, lesionando el Patrimonio Natural de la Nación, en virtud de que, los daños ambientales que se generan suelen ser múltiples, entre ellos se provoca que este recurso natural pierda muchas de sus propiedades originales.

B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso en particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por [REDACTED] le benefician en razón que al no acreditar la legal procedencia, de la materia prima, se puede llegar a presumir que los postes encontrados, se derivan de un aprovechamiento ilícito, lo que provoca que el inspeccionado no haya erogado el precio correspondiente a una materia prima equivalente pero de procedencia legal.

[REDACTED]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

00034



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO: 81/2012

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.3/2C.27.2/00047-12

RESOLUCIÓN: 212/2012

C) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTED] es factible concluir que conoce las obligaciones a que esta sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad, por lo que se desprende que actuó de forma intencional.

C) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

El grado de participación es directa en virtud que se le encontró en posesión de 160 postes de palo dulce (*heysenhardtia palistachya*), sin acreditar la legal procedencia de la materia prima, misma que manifestó que son de su propiedad y las utilizaría para rehabilitar una cerca.

D) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas del señor [REDACTED] se hace constar que a pesar de que en la notificación descrita en el resultando TERCERO, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, a través del acuerdo de emplazamiento de siete de junio de dos mil doce, notificado el día dieciocho de junio de dos mil doce, en razón de lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 332 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicable de manera supletoria en términos del artículo 2° de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se le tiene por precluido el derecho y derivado de las constancias que conforman el expediente en el que se actúa, esta autoridad determina que es solvente económicamente para dar cumplimiento con la sanción que de esta resolución resulten.

E) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el índice del archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra [REDACTED] en los que existan resoluciones en las que haya incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto en un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción siempre que esta no haya sido desvirtuada, lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 170 de la ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

VI.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por [REDACTED] implica que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este Procedimiento, con fundamento en lo establecido en los artículos 93, 94 fracción I y 95 fracciones II y IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el 163 fracción XIII, 164 fracción II y V, y 165 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y tomando en cuenta los considerandos II, III, IV, V y VI, de ésta Resolución; por todo lo anterior esta Autoridad Federal, determina que es procedente

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

00035



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: 81/2012

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.3/2C.27.2/00047-12

RESOLUCIÓN: 212/2012

imponerle a [REDACTED] la siguiente sanción administrativa consistente en una MULTA de \$12,466.00 (DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS, PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL), equivalente a doscientos días (200) de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 165 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de cometer la infracción es de \$62.33 pesos diarios, que es el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año dos mil doce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de diciembre de dos mil once; Además esta autoridad ordena con fundamento en lo dispuesto en el artículo 164 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, determina en relación a la medida de seguridad consistente en el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO, al tener en posesión 160 ciento sesenta postes de palo dulce (*heysenhardtia palistachya*), con diámetros promedio de diez centímetros por dos metros, sin contar con la documentación que acredite su legal procedencia, mismo que fue ejecutada mediante acta de inspección de fecha veintidós de mayo de dos mil doce, ratificada mediante Acuerdo de Emplazamiento, de fecha siete de junio de dos mil doce; se deja sin efectos por cambio de situación jurídica al emitirse la presente resolución, por lo que es procedente ordenar la sanción administrativa consistente en imponer el DECOMISO DEFINITIVO de 160 postes de palo dulce (*heysenhardtia palistachya*), con diámetros promedio de diez centímetros por dos metros, por la comisión de la infracción establecida en la fracción XIII del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con lo dispuesto en los artículos 93, 94 fracción I y 95 fracciones I y IV del Reglamento al mismo ordenamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de haber infringido las disposiciones jurídicas establecidas en los artículos 93, 94 fracción I y 95 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el 163 fracción XIII de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en lo establecido en los artículos 164 fracción II, y 165 fracción II, se sanciona con una MULTA de \$12,466.00 (DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS, PESOS 00/100, MONEDA NACIONAL), equivalente a doscientos (200) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 165 fracción II, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 100 a 20,000 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal que al momento de cometer la infracción es de \$62.33 pesos diarios, que es el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el año dos mil doce, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de diciembre de dos mil once; además se ordena con fundamento en lo dispuesto en el artículo 164 fracción V, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por la comisión de la infracción establecida en la fracción XIII del artículo 163 de la multicitada Ley, en relación con lo dispuesto en los artículos 93, 94 fracción I y 95 fracciones I y IV del Reglamento de la Ley en cita, el DECOMISO de 160 postes de palo dulce (*heysenhardtia palistachya*), por no contar con el reembarque forestal o bien el comprobante fiscal, que son los documentos idóneos para acreditar la legal procedencia.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NUMERO: 81/2012

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NÚMERO: PFFA/28.3/2C.27.2/00047-12

RESOLUCIÓN: 212/2012

00036

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y el artículo 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicionado mediante DECRETO por el se adicionan los artículos 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3, y 167 Bis 4 a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día miércoles 7 de diciembre de 2005; se le hace saber al infractor que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa, y que el recurso que procede en contra de la misma es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá presentarse ante esta Autoridad, por ser la emisora de la resolución, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en Av. Constituyentes Oriente Número 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Querétaro.

CUARTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Av. Constituyentes Oriente Número 102, 1er. Piso, Col. El Marqués, Querétaro, Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 167 Bis, Fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, córrase traslado del presente proveído con firma autógrafa, en el DOMICILIO EN EL PREDIO UBICADO A UN COSTADO DE LA CARRETERA ESTATAL 400 QUERETARO – HUIMILPAN, MUNICIPIO DE HUIMILPAN, EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Así lo resuelve y firma el **Mtro. José Noé Silva Olvera**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro.- **CÚMPLASE.-**

Elaboro: María Guadalupe Iugo Iugo